

381L0389

6. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 150/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de mayo de 1981

por la que se determinan algunas medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 77/489/CEE relativa a la protección de los animales para el transporte internacional

(81/389/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la Directiva 77/489/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativa a la protección de los animales para el transporte internacional⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 7 de la Directiva 77/489/CEE prevé la adopción por el Consejo de las disposiciones necesarias para la aplicación de la citada Directiva;

Considerando que la expedición de un certificado de transporte internacional para los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, así como para los solípedos domésticos, tal como se contempla en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/489/CEE, constituye la mejor forma de garantizar el cumplimiento de las exigencias de dicha Directiva; que, para ello, el certificado debe, en particular, acompañar a los animales hasta su lugar de destino final y contener indicaciones detalladas relativas a las condiciones del transporte en todas sus fases;

Considerando que la aplicación de la Directiva 77/489/CEE no logrará todos los efectos deseados mientras existan disparidades entre los Estados miembros en lo referente a la aplicación de determinadas disposiciones relativas a la protección de los animales para el transporte internacional; que, por consiguiente, es necesario establecer disposiciones comunitarias en este ámbito;

Considerando que hay que prever el recurso al procedimiento contemplado en el artículo 7 de la Directiva 77/489/CEE para autorizar a ciertos Estados miembros, a petición suya, a no aplicar el punto I del Capítulo I del Anexo de dicha Directiva y que esta excepción debe quedar subordinada a determinadas garantías en materia de transporte por la exigencia, si fuera necesario, de un certificado especial; que la conveniencia de conceder dicha excepción y las condiciones de su concesión deben practicarse siguiendo un procedimiento comunitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros sólo autorizarán el transporte internacional de los animales contemplados en el Capítulo I del Anexo de la Directiva 77/489/CEE por tierra, agua y aire si dichos animales fueren acompañados a lo largo del trayecto de un certificado conforme con el modelo presentado en el Anexo de la presente Directiva.

No obstante, cuando se trate de animales cuyas condiciones sanitarias de intercambio estén reguladas por directivas comunitarias, el Estado miembro exportador podrá disponer que, en lugar de dicho certificado, se anoten y completen en uno de los certificados mencionados a continuación las indicaciones correspondientes señaladas en el Anexo de la presente Directiva, siempre que no figuren en uno de los certificados sanitarios previstos en el Anexo de la Directiva 64/432/CEE y en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 72/462/CEE.

2. Los Estados miembros velarán para que:

- a) el certificado conforme con el modelo indicado en el Anexo y las indicaciones se redacten en la lengua o al menos en una de las lenguas oficiales del país de expedición, de destino y, eventualmente, de tránsito;
- b) el certificado conste de una sola hoja.

3. Cuando las indicaciones que completan el certificado sanitario sean ya válidas como consecuencia de un retraso y deban revalidarse antes de la salida, el certificado sanitario deberá ir acompañado de un certificado debidamente rellenado de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 200 de 8. 8. 1977, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 41 de 14. 2. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO n° C 140 de 5. 6. 1979, p. 131.

⁽⁴⁾ DO n° C 171 de 9. 7. 1979, p. 20.

Artículo 2

1. Los Estados miembros de tránsito y de destino velarán para que en el momento de la introducción de los animales en su territorio:

— los agentes de la autoridad competente comprueben que los animales van acompañados de uno de los certificados contemplados en el artículo 1 y que se han cumplido de hecho las condiciones establecidas por la Directiva 77/489/CEE.

— los agentes de la autoridad competente indiquen en el certificado, en su caso, que, a su parecer, los animales no han sido transportados en conformidad con la Directiva 77/489/CEE.

2. Si, en conformidad con el segundo guión del apartado 1, se hicieren observaciones en el certificado, la autoridad competente del Estado miembro en que finalice el transporte lo transmitirá a la autoridad competente del país exportador.

Artículo 3

1. Cuando un Estado miembro compruebe en las condiciones de transporte una o varias irregularidades que puedan resultar perjudiciales para los animales, la autoridad competente de dicho Estado ordenará inmediatamente las medidas necesarias para poner remedio a las mismas. Si el responsable del transporte no obedeciese las órdenes de la autoridad competente, ésta ejecutará inmediatamente las medidas adoptadas y recuperará, siguiendo el procedimiento adecuado, los gastos ocasionados por la ejecución de dichas medidas.

2. En caso de irregularidades repetidas en la aplicación de la Directiva 77/489/CEE, podrán adoptarse las medidas adecuadas según el procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente Directiva.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, los Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7, podrán recibir autorización para no aplicar las letras a) b) y c), del punto I del Capítulo I del Anexo de la Directiva 77/489/CEE a determinadas categorías de animales, si se demostrare que no es necesario el cumplimiento de las letras a), b) y c) de dicho punto.

Artículo 5

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7, se podrán establecer las condiciones necesarias para que los animales transportados vayan acompañados, en vez de por el certificado previsto en el Anexo, por un documento que:

- permita identificar claramente a los animales,
- esté redactado en la lengua o, al menos, en una de las lenguas oficiales del país de expedición, de destino y, eventualmente, de paso,
- sólo tenga una hoja,

— sea válido hasta el final del transporte internacional,

— precise los motivos de las excepciones.

Artículo 6

Podrán adoptarse, según el procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente Directiva, modalidades complementarias destinadas a posibilitar una aplicación uniforme de la Directiva 77/489/CEE.

Con este fin, se tendrán en cuenta, en particular:

— las necesidades biológicas, fisiológicas y etológicas de los animales antes, durante y después de su transporte,

— la naturaleza de los medios de transporte y de los medios de carga y descarga,

— las atenciones prestadas a los animales.

Artículo 7

1. El Presidente del Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (¹), y designado en adelante con el nombre de «Comité», someterá al mismo el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros tendrán la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no intervendrá en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de los problemas sometidos a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará de forma inmediata, cuando concuerden con el dictamen del Comité. Si no concordaren con el dictamen del Comité, o en ausencia de tal dictamen, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de su convocatoria, el Consejo no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, a no ser que el Con-

sejo se hubiere pronunciado en contra de dichas medidas por mayoría simple.

Artículo 8

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, quince meses después de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(¹) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO

Número de certificado

CERTIFICADO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ANIMALES (*)

Autoridad competente (con letra de imprenta)

Transporte de animales contemplados en el Capítulo I del Anexo de la Directiva 77/489/CEE

A. CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

País exportador (*)

Nombre y dirección del expedidor (*)

País de destino (*)

I. Número de animales (*)

II. Descripción de los animales

III. Lugar de destino final de los animales y nombre y dirección del destinatario (*)

IV. El abajo firmante certifica que ha examinado los animales arriba descritos y los declara aptos para el transporte internacional previsto

Sello Fecha Hora local

.....
Firmado (veterinario oficial)

El presente certificado perderá su validez si los animales citados no han sido cargados para tomar salida en las veinticuatro horas siguientes a la forma.

B. INDICACIÓN REFERENTE A LA CARGA

El abajo firmante certifica que los animales arriba descritos han sido cargados en (*)

.....
en condiciones aprobadas por el veterinario oficial en

.....
(lugar de carga)

el (fecha) a (hora local) (*)

Sello

Firmado (veterinario oficial o representante de la autoridad competente (*)

C. OBSERVACIONES (*)

I. Los animales arriba descritos no son transportados de acuerdo con (*)

y se han tomado las siguientes medidas

.....

.....
Firmado (agente de la autoridad competente (*)

II. El abajo firmante declara que los animales arriba descritos han sido alimentados y abrevados

en y han abandonado dicho establecimiento el (fecha)

a (hora local).

.....
Firmado (persona responsable del establecimiento (*)

Tras el transporte, si se hubieren formulado observaciones en la rúbrica C I, el propietario o la persona autorizada del lugar de destino debe presentar el presente certificado, debidamente rellenado, a la autoridad competente, en el plazo de tres días.

Notas

- (*) Debe expedirse un certificado por cada lote de animales transportados en un mismo vagón, camión, contenedor, avión o barco desde una misma explotación y hacia el mismo destinatario. Cuando se divida dicho lote, cada grupo deberá ir acompañado hasta el destino final de los animales por una copia del certificado, completado, si fuera necesario, en la fecha en que se haya dividido el lote.
 - (*) Sólo habrá que hacer dichas indicaciones si los animales no han sido transportados bajo la protección de un certificado sanitario de la CEE. En la descripción debería figurar la raza y el sexo de los animales, indicando por ejemplo si se trata de ovejas, carneros o corderos, o llevar una alusión equivalente que corresponda a la especie.
 - (*) Indicar el medio de transporte, el número de vuelo de los aviones, el nombre de los barcos y el número de matrícula de los vagones o de los vehículos. En los remolques que pueden separarse del vehículo tractor, indicar el número de contenedor.
 - (*) Indicar la hora en que se cargó el primer animal.
 - (*) Si se ha previsto que la carga debe ser supervisada por un veterinario oficial, éste deberá rellenar la rúbrica B. Si el encargado es un agente de la autoridad competente distinto del veterinario oficial pero sometido a la responsabilidad de este último, dicho agente debería certificar dichas indicaciones.
 - (*) La rúbrica C I del certificado sólo se deberá rellenar si un responsable del puesto de control designado por la autoridad del país de paso o de destino o cuando se efectuare en él dicho control del matadero al que van destinados los animales considera que en su transporte no se han respetado las exigencias de los puntos 4 a 35 del Anexo de la Directiva 77/489/CEE.
 - (*) El agente deberá indicar qué exigencias concretas le parece que han sido respetadas.
 - (*) Si se han adoptado medidas, o si los animales han sido alimentados y abrevados, el responsable del establecimiento donde se haya realizado dicha operación debe rellenar la parte II de la rúbrica C.
-